



**H. XVII LEGISLATURA CONSTITUCIONAL  
DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**

**PRESENTE**



El que suscribe, Diputado **JOSÉ MARÍA CHACÓN CHABLÉ**, integrante de esta H.XVII Legislatura del Estado de Quintana Roo y Presidente de la Comisión de Movilidad, en ejercicio de la facultad que me confiere la fracción segunda del artículo 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Quintana Roo, me permito presentar a consideración de este Alto Pleno Legislativo del Estado de Quintana Roo, la **INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTICULOS 5 Y 8 DE LA LEY DE ASISITENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**, con fundamento en la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La presente acción legislativa, tiene como propósito reformar los artículos 5 y 8 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Quintana Roo, de manera que los servicios de asistencia social integral y multidisciplinaria, contenidos la norma citada, contemplen entre los sujetos susceptibles de recibir la asistencia, a las personas indígenas, a las madres solteras, así como a las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad. En un mismo sentido, la acción legislativa, propone que la participación de la comunidad en la prestación de servicios de salud y prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia, sean brindados no solo con base en el apoyo y solidaridad social como actualmente prevé la ley, sino



también, basados en los usos y costumbres indígenas en los casos necesarios.

La reforma propuesta, tiene como objetivo que, el bienestar social y la calidad de vida que gestiona actualmente el poder ejecutivo sea una realidad que perdure en años posteriores. La reforma a los artículos 5 y 8 de la Ley de Asistencia Social para el Estado de Quintana Roo, garantizará que las acciones actualmente emprendidas y orientadas para la reducción de las brechas de pobreza, de desigualdad, de discriminación, de la violencia de género y de las condiciones de vulnerabilidad, constituyan una obligación para el Estado.

En ese sentido, la iniciativa sometida a la consideración del alto pleno deliberativo es congruente con el Plan Nacional de Desarrollo, así como con el Plan Estatal de Desarrollo, vigentes.

En el Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, en el eje Política y Gobierno, propone un Cambio de Paradigma en seguridad, y específicamente menciona la importancia de:

Regeneración ética de las instituciones y de la sociedad. La crisis de valores y de convivencia que constituye uno de los componentes del estallido de violencia y criminalidad se origina, en buena medida, en el resentimiento social a causa de la pobreza, la marginación, la negación regular de derechos básicos y la falta de horizontes de realización, derivada de la supresión de mecanismos de movilidad social. Ante este panorama, la regeneración moral es, al mismo tiempo, un medio y un propósito de la Cuarta Transformación. La regeneración ética es la intención ejemplificante de un ejercicio de gobierno austero, honesto, transparente, incluyente, respetuoso de las libertades, apegado a derecho, sensible a las necesidades de los más débiles y vulnerables y pendientes en todo momento del interés superior. En el ámbito de la seguridad pública y el combate a la delincuencia organizada, la regeneración ética se



traducirá en la opción preponderante por los métodos pacíficos y la confianza previa en el buen comportamiento de la gran mayoría de las personas<sup>1</sup>.

Asimismo, en el Plan Estatal de Desarrollo 2023-2027, el primer eje señala que:

Bienestar social y calidad de vida: Brindar el ejercicio efectivo de los derechos económicos, sociales, educativos, culturales y de salud a la población, teniendo como eje rector la dignidad humana, poniendo énfasis en la reducción de las brechas de desigualdad, pobreza, discriminación y condiciones de vulnerabilidad, a través de políticas públicas estratégicas que generen un desarrollo integral, sostenible y solidario<sup>2</sup>.

Por lo tanto, la iniciativa, fortalece el marco legal que asegura un gobierno honesto, austero y cercano a la gente, de manera que se dé certeza a las y los quintanarroenses en el ejercicio de sus derechos, eliminando las brechas de desigualdad. Garantizando que el desarrollo económico inclusivo, que fomenta la prosperidad compartida para las personas más desfavorecidas sea respetado en el futuro y no dependa de decisiones arbitrarias.

Derivado de lo anterior y a efecto de facilitar la comprensión del contenido de la presente acción legislativa, se anexa el siguiente cuando comparativo, mediante el cual se observa el objeto de la misma:

---

<sup>1</sup> Disponible en el siguiente enlace: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5565599&fecha=12/07/2019#gsc.tab=0)

<sup>2</sup> Disponible en el siguiente enlace: [http://148.235.173.216:8081/planeacion/ped/2023/PED\\_2023\\_2027\\_FINAL.pdf](http://148.235.173.216:8081/planeacion/ped/2023/PED_2023_2027_FINAL.pdf)



**LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO**

LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTICULO 5°. - El Estado promoverá la organización y participación de la comunidad en la atención de la salud, que requieran acciones de asistencia social integral y multidisciplinaria basadas en el apoyo y solidaridad social, específicamente en el caso de comunidades afectadas de marginación, así como en los casos de niñas, niños y adolescentes en estado de riesgo, abandono y discapacidad, fomentando valores de igualdad de género, no discriminación dirigidos al desarrollo personal de los quintanarroenses, con el aprendizaje social y el enfoque de género, libre de estereotipos, prejuicios o conceptos de subordinación de un género hacia otro</p>	<p>ARTICULO 5°. - El Estado promoverá la organización y participación de la comunidad en la atención de la salud, que requieran acciones de asistencia social integral y multidisciplinaria basadas en el apoyo y solidaridad social, <b>o de acciones basadas en los usos y costumbres indígenas en su caso</b>, específicamente en favor de comunidades afectadas de marginación, así como en los casos de niñas, niños y adolescentes en estado de riesgo, abandono, <b>orfandad</b> y discapacidad, fomentando valores de igualdad de género, no discriminación dirigidos al desarrollo personal de los quintanarroenses, con el aprendizaje social y el enfoque de género, libre de estereotipos, prejuicios o conceptos de subordinación de un género hacia otro.</p> <p>El Estado también promoverá la organización y participación de la comunidad para que, coadyuve en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia con base en el apoyo y solidaridad social, así como en los usos y costumbres indígenas en los casos que así lo requieran, propiciando solidaridad ante las necesidades de la población.</p>
<p>ARTICULO 8°. - Son sujetos de atención de la asistencia social integral y multidisciplinaria, los considerados en el artículo anterior y que se encuentren en alguna de las siguientes situaciones:</p> <p>I.- Las niñas, niños y adolescentes en situación de riesgo:</p> <p>1.- a 3.-</p> <p>4.- Por abandono;</p> <p>5.- a 9.-</p>	<p>ARTICULO 8°. - ...</p> <p>I.- ...</p> <p>1.- a 3.-</p> <p>4.- Por abandono u orfandad;</p> <p>5.- a 9.-</p>
<p>II.- Las mujeres:</p> <p>1.- En estado de gestación o lactancia, con especial atención a las adolescentes, o</p> <p>2.- En situación de violencia familiar o de abandono.</p>	<p>II.- Las mujeres:</p> <p>1.- En estado de gestación o lactancia, con especial atención a las <b>madres solteras que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad</b>, las adolescentes, o</p> <p>2.- ...</p>
<p>III. al XII ...</p> <p>XIII. Los demás sujetos así considerados en otras disposiciones jurídicas.</p>	<p>III. al XII ...</p> <p>XIII. Indígenas.</p> <p>XIV. Los demás sujetos así considerados en otras disposiciones jurídicas.</p>

Es importante mencionar, que la acción legislativa que se presenta encuentra fundamento jurídico en distintas disposiciones de orden nacional e internacional. A nivel internacional, se puede mencionar la Convención sobre los Derechos de Niño, la cual en su preámbulo señala lo siguiente:

“Teniendo presente que la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño y en la Declaración de los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General el 20 de noviembre de 1959, y reconocida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en los estatutos e instrumentos pertinentes de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño,

Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, "el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento<sup>3</sup>"

En vista de lo anterior, resulta congruente citar el artículo noveno de la misma Convención:

### **Artículo 9**

1. Los Estados Parte adoptarán o reforzarán, aplicarán y darán publicidad a las leyes, las medidas administrativas, las políticas y los programas sociales, destinados a la prevención de los delitos a que se refiere el presente Protocolo. Se prestará particular

---

<sup>3</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>



atención a la protección de los niños que sean especialmente vulnerables a esas prácticas.

...

3. Los Estados Parte promoverán el fortalecimiento de la cooperación internacional con miras a luchar contra los factores fundamentales, como la pobreza y el subdesarrollo, que contribuyen a la vulnerabilidad de los niños a las prácticas de venta de niños, prostitución infantil y utilización de niños en la pornografía o en el turismo sexual<sup>4</sup>.

Como se puede observar, el artículo citado, refuerza la importancia de adicionar a los niños huérfanos entre los sujetos a recibir asistencia social, y es que, no debe entenderse que esta asistencia no sea brindada actualmente, sino que es indispensable hacer mención explícita dentro de la Ley, a efecto de desarrollar más y mejores medidas de asistencia social para alejar a las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad como un grupo susceptible a múltiples factores de riesgo derivado de su misma vulnerabilidad.

En un mismo sentido, incluir a las madres solteras, es congruentes con los compromisos adquiridos por el Estado Mexicano, al firmar y ratificar la Convención sobre los Derechos de las Mujeres, toda vez que la "CEDAW obliga a los Estados que la ratifican a garantizar la igualdad de jure y de facto entre mujeres y hombres, es decir, una igualdad tanto en las normas y leyes, como en los hechos y resultados. Los Estados Parte han de poner todos los medios a su alcance para la consecución de tal fin<sup>5</sup>".

De la misma manera, la propuesta legislativa se apega a lo dispuesto en el artículo segundo que se cita a continuación, del Convenio (No. 169) Sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, toda vez que fomenta se incorporen medidas efectivas de asistencia social que ayuden a los miembros de los pueblos a eliminar las

<sup>4</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>

<sup>5</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://www.refworld.org/es/pdfid/5bf2fcda4.pdf>



diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida.

## Artículo 2.

1. Los gobiernos deberán asumir la responsabilidad de desarrollar, con la participación de los pueblos interesados, una acción coordinada y sistemática con miras a proteger los derechos de esos pueblos y a garantizar el respeto de su integridad.

2. Esta acción deberá incluir medidas:

a) que aseguren a los miembros de dichos pueblos gozar, en pie de igualdad, de los derechos y oportunidades que la legislación nacional otorga a los demás miembros de la población;

b) que promuevan la plena efectividad de los derechos sociales, económicos y culturales de esos pueblos, respetando su identidad social y cultural, sus costumbres y tradiciones, y sus instituciones;

c) que ayuden a los miembros de los pueblos interesados a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás miembros de la comunidad nacional, de una manera compatible con sus aspiraciones y formas de vida<sup>6</sup>.

Aunado a lo anterior, el marco Constitucional fundamenta las adiciones que se proponen a la Ley de Asistencia Social para el Estado de Quintana Roo, esto en virtud, de tratarse de una reforma que protege y salvaguarda los derechos humanos de los grupos vulnerables en cuestión, tal y como lo señala el párrafo tercero del artículo primero<sup>7</sup>.

<sup>6</sup> Disponible en el siguiente enlace: [https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo\\_social/docs/marco/Convenio\\_169\\_PI.pdf](https://www.senado.gob.mx/comisiones/desarrollo_social/docs/marco/Convenio_169_PI.pdf)

<sup>7</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

De la misma manera, observa lo señalado en el artículo segundo inciso b, de la Constitución General impulsando el desarrollo de las personas indígenas al mejorar sus condiciones de vida:

### Artículo 2. ...

B. La Federación, las entidades federativas y los Municipios, para promover la igualdad de oportunidades de los indígenas y eliminar cualquier práctica discriminatoria, establecerán las instituciones y determinarán las políticas necesarias para garantizar la vigencia de los derechos de los indígenas y el desarrollo integral de sus pueblos y comunidades, las cuales deberán ser diseñadas y operadas conjuntamente con ellos.

Para abatir las carencias y rezagos que afectan a los pueblos y comunidades indígenas, dichas autoridades, tienen la obligación de:

I. Impulsar el desarrollo regional de las zonas indígenas con el propósito de fortalecer las economías locales y mejorar las condiciones de vida de sus pueblos, mediante acciones coordinadas entre los tres órdenes de gobierno, con la participación de las comunidades. Las autoridades municipales determinarán equitativamente las asignaciones presupuestales que las comunidades administrarán directamente para fines específicos<sup>8</sup>.

El artículo cuarto de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos fundamenta también la propuesta al señalar que:

**"Artículo 4o.-** La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de la familia.

...

Toda persona tiene derecho a la alimentación nutritiva, suficiente y de calidad. El Estado lo garantizará.

---

<sup>8</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez<sup>9</sup>.

La reforma presentada es también congruente con la Ley General de Desarrollo Social, donde se observa que la "vulnerabilidad es una condición multifactorial, ya que se refiere en general a situaciones de riesgo o discriminación que impiden alcanzar mejores niveles de vida y lograr bienestar". La asistencia social que esta acción legislativa pretende hacer llegar a las personas indígenas, las madres solteras y las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad, se debe a la situación de vulnerabilidad que todos estos grupos comparten. Lo anterior encuentra fundamento en el siguiente criterio de la Suprema Corte de Justicia:

**POBREZA, MARGINACIÓN Y VULNERABILIDAD. CONFORME A LO ESTABLECIDO EN LA LEY GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL NO CONSTITUYEN SINÓNIMOS.**

Conforme a lo establecido en la fracción VI del artículo 5 de la Ley citada los "grupos sociales en situación de vulnerabilidad", se definen como: "aquellos núcleos de población y personas que, por diferentes factores o la combinación de ellos, enfrentan situaciones de riesgo o discriminación que les impiden alcanzar mejores niveles de vida y, por lo tanto, requieren de la atención e inversión del Gobierno para lograr su bienestar". Por su parte, los artículos 8 y 9 de esa Ley los identifican como los sujetos que

<sup>9</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>



tienen derecho a recibir acciones y apoyos tendientes a disminuir su desventaja y su artículo 19, en su fracción III, prevé que son prioritarios y de interés público para la Política Nacional de Desarrollo Social los programas dirigidos a las personas en situación de vulnerabilidad. Por lo que se refiere al concepto de "marginación", el artículo 19 se refiere a los tres conceptos de manera conjunta y en relación con la prioridad y el tipo de interés de los programas de desarrollo social, dirigidos a personas en "condiciones de pobreza, marginación o en situación de vulnerabilidad"; en tanto que el artículo 29 del mismo ordenamiento se refiere a la determinación de zonas de atención prioritaria y a la existencia de "índices" de marginación y pobreza. De las referencias anteriores se llega a la conclusión de que los conceptos y su uso claramente no pueden ser considerados como sinónimos. Desde la definición de "grupos en situación de vulnerabilidad" se desprende que la vulnerabilidad es una condición multifactorial, ya que se refiere en general a situaciones de riesgo o discriminación que impiden alcanzar mejores niveles de vida y lograr bienestar. El derecho de estos grupos y de personas en lo individual, según el artículo 8, es el de recibir acciones y apoyos para disminuir su desventaja. Por tanto, se puede definir que el universo de sujetos a los que se refiere la Ley se encuentra integrado por grupos o personas en esta situación de vulnerabilidad. En este sentido, si bien es cierto que el índice para la definición, identificación y medición de la "pobreza" es una atribución que legalmente le compete al Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social, como lo establece el artículo 36 de la Ley; sin embargo, la Ley no establece la exclusividad del índice y menciona de manera explícita los otros dos conceptos dentro su articulado sin determinar de manera específica a qué órgano de la administración le corresponde determinar su contenido. En este sentido y por lo menos en los conceptos acabados de analizar de pobreza, marginación y existencia de grupos vulnerables, el citado Reglamento no se excede a lo determinado en la Ley



referida ya que sólo desarrolla los conceptos que ahí se contienen<sup>10</sup>.

Siguiendo un mismo orden de ideas, la Ley General de los derechos de niñas, niños y adolescentes en su artículo décimo, señala que:

**Artículo 10.** En la aplicación de la presente Ley se tomarán en cuenta las condiciones particulares de niñas, niños y adolescentes en los diferentes grupos de población, a fin de proteger el ejercicio igualitario de todos sus derechos.

Las autoridades federales de las entidades federativas, municipales y de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas de carácter socioeconómico, alimentario, psicológico, físico, discapacidad, identidad cultural, origen étnico o nacional, situación migratoria o apatridia, o bien, relacionadas con aspectos de género, preferencia sexual, creencias religiosas o prácticas culturales, u otros que restrinjan o limiten el ejercicio de sus derechos.

Por lo que la acción legislativa obra en apego a la citada Ley General, en materia de medidas de protección especial de derechos de niñas, niños y adolescentes que se encuentren en situación de vulnerabilidad por circunstancias específicas.

Por otro lado, es menester mencionar, que la relevancia de la acción legislativa no reside únicamente en el bloque de convencionalidad y constitucionalidad que impera en nuestro país y en nuestro Estado, sino que, adicionalmente la realidad demográfica del Estado de Quintana Roo demanda la incorporación a la Ley, de los grupos vulnerables que se protegen con la iniciativa. Toda vez que de acuerdo

---

<sup>10</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/166608>



con el censo realizado por el INEGI en el año 2020 en el Estado de Quintana Roo hay 204,949 personas mayores de 3 años de edad que hablan alguna lengua indígena. <sup>11</sup>

Las lenguas indígenas más habladas en esta entidad son:

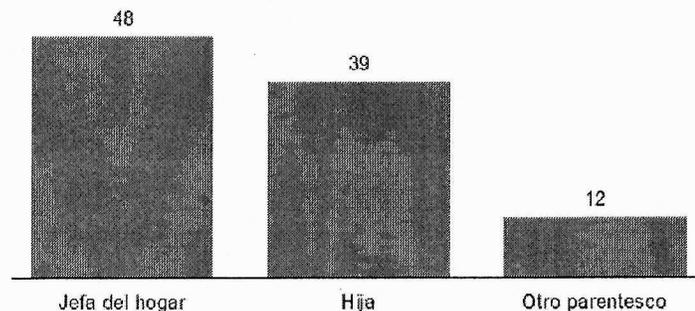
Lengua indígena	Número de hablantes 2020
Maya	174,817
Tzeltal	7,390
Ch'ol	5,801
Tsotsil	4,294

Tabla obtenida de INEGI <sup>12</sup>

En este orden de ideas, al menos 204,949 personas en el Estado son susceptibles de auto reconocerse como indígenas en Quintana Roo y por lo tanto es indispensable implementar las acciones legislativas que generen una igualdad de condiciones.

En el caso de las madres solteras, de los 38 millones de mujeres que el INEGI contabilizó en el último censo de Población 2020 a nivel nacional, por lo menos 11% es madre soltera.

**MADRES SOLTERAS POR PARENTESCO CON LA JEFA O JEFE DEL HOGAR, 2022**  
(Distribución porcentual)



Fuente: INEGI

<sup>11</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/qroo/poblacion/diversidad.aspx?tema=me&e=23>

<sup>12</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://cuentame.inegi.org.mx/monografias/informacion/qroo/poblacion/diversidad.aspx?tema=me&e=23>

En 2022, 48 % de las madres solteras era jefa del hogar; 39 % eran hijas y 12 % tenían otro parentesco con la jefa o jefe del hogar<sup>13</sup>.

En lo que respecta a las niñas, niños y adolescentes en situación de orfandad, se estima que más de 29 mil niños, niñas y adolescentes viven en orfanatos en México y más de 1 millón de niños y niñas han perdido el cuidado de sus padres, factores como violencia intrafamiliar y de género, desnutrición, pobreza, explotación sexual comercial, narcotráfico, consumo de drogas, migraciones, entre otros, exponen a los niños y sus familias a una situación de mayor vulnerabilidad y albergues<sup>14</sup>, por lo que resulta imperativo establecer el mayor número de medidas legislativas y de políticas públicas que protejan a la infancia en Quintana Roo.

En virtud de todo expuesto y fundado en el presente documento legislativo, se sustenta que la propuesta de reforma es congruente con el bloque de constitucionalidad y convencionalidad, que se trata de una reforma en favor de los grupos vulnerables, que permitirá reducir la brecha de desigualdad entre las personas y procurará el bienestar compartido para todas y todos; es por tanto, que se somete a consideración de este Alto Pleno Deliberativo la siguiente:

**INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTICULOS 5 Y 8 DE LA LEY DE ASISITENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO.**

---

<sup>13</sup> Disponible en el siguiente enlace: [https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP\\_10Mayo23.pdf](https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2023/EAP_10Mayo23.pdf)

<sup>14</sup> Disponible en el siguiente enlace: <https://www.aldeasinfantiles.org.mx/conocenos/datos-y-estadisticas>



ÚNICO. - SE REFORMAN LOS ARTICULOS 5 Y 8 DE LA LEY DE ASISTENCIA SOCIAL PARA EL ESTADO DE QUINTANA ROO, PARA QUEDAR COMO SIGUEN:

**ARTICULO 5°.-** El Estado promoverá la organización y participación de la comunidad en la atención de la salud, que requieran acciones de asistencia social integral y multidisciplinaria basadas en el apoyo y solidaridad social, **o de acciones basadas en los usos y costumbres indígenas en su caso, específicamente en favor de comunidades** afectadas de marginación, así como en los casos de niñas, niños y adolescentes en estado de riesgo, abandono, **orfandad** y discapacidad, fomentando valores de igualdad de género, no discriminación dirigidos al desarrollo personal de los quintanarroenses, con el aprendizaje social y el enfoque de género, libre de estereotipos, prejuicios o conceptos de subordinación de un género hacia otro.

El Estado también promoverá la organización y participación de la comunidad para que, coadyuve en la prestación de servicios asistenciales para el desarrollo integral de la familia con base en el apoyo y solidaridad social, así como en los usos y costumbres indígenas en los casos que así lo requieran propiciando solidaridad ante las necesidades de la población

ARTICULO 8°.- ...

I.- ...

1.- a 3.-

4.- Por abandono u orfandad;

5.- a 9.-



II.- Las mujeres:

1 En estado de gestación o lactancia, con especial atención a las madres solteras que tengan a su cuidado hijos menores de dieciocho años de edad, las adolescentes, o

2.- ...

III. al XII ...

XIII. Indígenas.

XIV. Los demás sujetos así considerados en otras disposiciones jurídicas.



## ARTÍCULOS TRANSITORIOS

**PRIMERO.** - El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** - Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en la Ciudad de Chetumal Quintana Roo

A los 2 días del mes de febrero de 2024.

Diputado José María Chacón Chablé

Presidente de la Comisión de Movilidad de la H. XVII Legislatura.

